

Trimestre

5.º

EL CONSTITUCIONAL DE BOYACA.

101

N. 6156

Junta Domingo 4 de Noviembre de 1832.

PARTE OFICIAL.

Concluye el decreto expedido por la cámara de provincia, reorganizando el colegio académico de Boyacá; interrumpido en el N. anterior.

Catedráticos.

Art. 27. Las obligaciones de los catedráticos son las mismas que se imponen a los de universidad en el capítulo 12 del plan de estudios, y además las que establecen los decretos y reglamentos del colegio.

Secretario.

Art. 28. El secretario del colegio, será nombrado por la junta de gobierno, de cuyo nombramiento se dará parte al gobernador.

Art. 29. El secretario tendrá a su cargo el archivo del colegio, el que custodiara y arreglará con todo esmero en una pieza destinada al efecto. El secretario presenciará, estenderá y autoriza las actas de la junta de gobierno, los expedientes sobre recepción de colegiales, y cualesquiera otros que se instruyan sobre asuntos económicos del colegio.

Art. 30. El secretario no puede dar copia alguna de los documentos, actas o libros de su cargo, sin mandato del rector.

Junta de gobierno.

Art. 31. Habrá una junta de gobierno, compuesta del rector, del vice-rector, del catedrático más antiguo y de un secretario sin voto.

Art. 32. Esta junta se reunirá lo menos el día primero de cada mes; pero el rector podrá convocarla, siempre que lo crea conveniente.

Art. 33. El secretario llevará un libro, donde sentará las actas que celebre en cada sesión, en el cual se estenderán todos sus acuerdos. Esta resolverá siempre por mayoría absoluta.

Art. 34. Esta junta está encargada de velar en la enseñanza del colegio, en que se observen los reglamentos académicos, para lo cual dictará las disposiciones que crea necesarias.

Art. 35. La misma junta acordará: 1.º todos los negocios relativos a la economía, buen manejo y distribución de las rentas; 2.º lo que tenga relación con la secretaría, y arreglo del colegio; 3.º los gastos extraordinarios que deban hacerse por el rector. Examinará

además, las cuentas del síndico las que gloriarse fenezerá; siendo de cargo del rector, realizar el alcance cuando resulte contra aquel. Y al menos examinará las cuentas del rector, las que si no tubieren objecion les pondrá el visto bueno. Estas diligencias se practicarán en los quince primeros dias del mes de setiembre.

Art. 36. La junta dirigirá a la cámara de provincia en los primeros dias de las sesiones, una memoria relativa a manifestar el estado en que se halla el establecimiento, sus necesidades, los vacios y defectos de los reglamentos que lo organizan, y las mejoras que pueda recibir. Esta memoria, será redactada por el rector.

De la administracion de las rentas.

Art. 37. Las rentas y tesoro del colegio estarán a cargo del rector, y bajo su inmediata responsabilidad.

Art. 38. El rector cuidará de que por el síndico se recauden eficazmente las rentas, de su economía y distribución. El podrá hacer todos los gastos ordinarios, de pago de empleados, mantenimiento de la comunidad y composicion del edificio. Mas no podrá hacer gasto ninguno extraordinario, sino por resolución de la junta de gobierno. El rector al tratarse de un gasto extraordinario, hará mención en el respectivo libro, del acta de la junta que lo autoriza para él.

Art. 39. El rector llevará un libro al principio del cual, sentará todos los capitales asegurados del colegio, expresando el lugar donde estan las fincas, el deudor ó reconecedor, los tiempos en que deben verificarse los pagos, y las demas circunstancias que pongan en claro los capitales, y pagadores. Este inventario deberá estar firmado por el rector y síndico; de él se dará una copia autorizada por el rector, y el secretario, la cual formará las primeras fojas de su libro de cuentas. Al efecto, el libro, el rector pondrá el cargo en la planilla izquierda, y en la derecha la data. Las partidas de cargo, serán firmadas por el rector, y síndico, y las de data se comprobaban con los recibos de cada uno de los interesados.

Art. 40. En el mismo libro del rector, se pondrá una lista de los pensionistas que en el colegio, expresando día, mes y año. Esta diligencia, se estenderá el mismo día de la entrada, y deberá ser firmada por el rector y

vice-rector. Cada pensionista pagará setenta pesos anuales, los cuales se satisfarán por semestres, contados desde el día de la entrada.

Art. 41. El rector presentará sus cuentas á la cámara de provincia, con el libro original de ellas, todos los años, en los cuatro primeros días de sus sesiones. Con ella pasará una relación circunstanciada de todos los principales que estén en pleito.

Sindico.

Art. 42. Son deberes del sindico, recaudar los reditos de los principales asegurados, y hacer los enteros cada dos meses.

Art. 43. Hacer la averiguación de los principales, capellanías y demás bienes que por cualquier título correspondan al colegio.

Art. 44. El sindico lleve un libro que principiara por la copia del inventario de los capitales asegurados del colegio, segun lo prevenido en el artículo 39. En seguida sentará las partidas de cargo, que serán firmadas por el inquilino, y el sindico, y las de data por el mismo y el rector.

Art. 45. El sindico por sí, ó por medio de apoderado, entablará las demandas, hará las gestiones, y todas cuantas diligencias sean necesarias para recobrar, y asegurar en favor del colegio, los principales ó bienes que le pertenescan.

Art. 46. Por el cobro de los reditos de capitales asegurados, se pagará al sindico por ahora el diez por ciento de las cantidades que recorde.

Art. 47. Cuando por los esfuerzos del sindico, se recobren ó aseguren alguno ó algunos capitales pertenecientes al colegio, de que no se tenga conocimiento, además de los costos del pleito, ó de las diligencias practicadas que se le abonarán, se le dará una recompensa que determinará la junta de gobierno; atendiendo el beneficio que haya recibido el colegio, y al trabajo del sindico. Esta recompensa se graduará entre el dos y el seis por ciento de los principales que asegure.

§. único. La misma recompensa podrá acordarse á cualquier particular que denuncie, y verifique la aseguración de capitales que correspondan al colegio, y de que no se tenga conocimiento.

Art. 48. La junta de gobierno queda autorizada para transigir en los negocios contenciosos del colegio, á propuesta del sindico ó de la parte contraria; pero esta transacción, no se llevará á efecto, sin la aprobación del gobernador, quien la dará si ella es ventajosa al colegio.

Art. 49. El rector pasará al sindico una lista de los principales, á que el colegio pueda optar derecho, las instrucciones y documentos conducentes, á su recobro, y le prestará todos los auxilios que estén á su alcance.

Art. 50. El sindico afianzará á satisfacción de la junta de gobierno, por la cantidad de quinientos pesos, en el mes de...

Art. 51. El catedrático de derecho patrio, será defensor nato de todos los pleitos del colegio, y fiscal en todos los expedientes de recepción de colejales. Por estos encargos se le pagarán cada año setenta pesos.

Catedras.

Art. 52. Se establecen por ahora las catedras siguientes: gramática castellana, latina y principios de retórica: una de filosofía: dos de derecho, en la una se enseñará derecho patrio é instituciones canónicas, y en la otra de derecho político en sus diferentes ramos: una de medicina, y otra de cirugía. El gobernador establecerá una catedra de economía política, cuando las rentas del colegio lo permitan.

Art. 53. Las catedras se darán por oposición, y para esto se observará en todas sus partes, el decreto de la antigua intendencia de 6 de Agosto, de 825.

§. único. La convocatoria para proveer las catedras en propiedad, la hará el rector dentro de quince días después de comunicado este decreto, y dentro del mismo cuando haya vacante.

Sueldos.

Art. 54. Los empleados del colegio gozarán por ahora de las asignaciones siguientes. El rector trescientos cincuenta pesos. El vice-rector trescientos. El pasante noventa y seis. Los catedráticos de derecho patrio, derecho político, medicina, filosofía y gramática, tendrán doscientos cincuenta pesos cada uno. El de cirugía trescientos.

§. único. Queda facultado el gobernador para suprimir uno de los superiores del colegio, y reunir por ahora dos destinos de él, en un solo individuo. En este caso el empleado cobrará el sueldo mayor de uno de los destinos, y además la mitad del otro.

Art. 55. Todos los catedráticos darán lecciones dos veces al día.

Art. 56. El rector y catedráticos darán rejentar una academia, y el mismo rector hará esta distribución, y señalará los días y horas en que deben tenerse.

Art. 57. Habrá por ahora tres becas de servicio, á saber: sacristía y panadería, dispensa, y porteria. Estas becas se darán siempre á jóvenes pobres, y la elección se hará por la junta de gobierno.

Comuníquese al gobernador de la provincia para los efectos legales.—Dado en Tunja á 6 de octubre de 1832.—El presidente.—EZEQUIEL ROJAS.—Miguel La-Rota, secretario.

Gobernacion de la provincia.—Tunja 22 de octubre de 1832.

Ejecutese, publíquese y comuníquese al rector del colegio para su cumplimiento; dándose cuenta al supremo gobierno, para los fines que previene el artículo 161 de la constitución.—SALVADOR CAMACHE.—Miguel La-Rota, Secretario.